

esta Tasa, en los plazos y lugar reglamentariamente establecidos.

Artículo 8.-

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

Artículo 9.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Se considera como infracción a la presente Ordenanza:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- b) Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 6, tarifa primera, segunda y tercera de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41, y, 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.

1.- Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento:

Epígrafe 1: Planes Parciales o Especiales o modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 2,15 €, con una cuota mínima de 169,35 €.

Epígrafe 2: Estudio de detalle o modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Planes de sectorización con o sin ordenación detallada, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 177,50 €.

2.- Tarifa segunda: Instrumentos de gestión:

Epígrafe 1: Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 2: Por proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento lucrativo: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Por tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 4: Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 2,40 €, con una cuota mínima de 39,30 €.

Epígrafe 5: Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 6: Por Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; se abonará un 12,85% sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 39,30 €.

3.- Tarifa tercera: Proyectos de Actuación y otros.

Epígrafe 1: Por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 5,30 €, con una cuota mínima de 175,00 €.

Artículo 6º.- Devengos.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal.

A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión de esta tasa compete al Ayuntamiento de Gelves.

2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

3. El ingreso de la tasa correspondiente se realizará dentro de los plazos marcados por la Ley General Tributaria y el Reglamento general de recaudación, contados a partir del día siguiente a la notificación de la liquidación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como lo previsto en la legislación local.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
1 Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales contenidos en cuba, por m ² o fracción y día.....	1,85
2 Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m ² o fracción y día	1,85
-- Cuando se trate de vallas colocadas a más de 3 metros de altura, la cuota a liquidar se incrementará en un 100% de la que le corresponda, por cada 3 metros o fracción de este exceso.	
-- En caso de utilizar andamio volado, la correspondiente cuota será reducida en un 50%	
3 Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día.....	1,85
4 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio con stands o vehículos dedicados a la venta, información, propaganda u otras actividades similares, por m ² o fracción y día o fracción.....	7,40

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto, a la tramitación de la oportuna licencia.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, si bien se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio realmente autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico, las tarifas aplicables experimentarán un recargo del 50%.

6. Asimismo, en aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se prolongue por período superior al realmente autorizado, las tarifas experimentarán un recargo del 50% que será objeto de liquidación complementaria en caso de haber ya sido liquidado el aprovechamiento originalmente concedido.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.